



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 47-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 43-2024, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2024, QUE DECLARA LOS GANADORES DE LAS DIPUTACIONES POR PROVINCIAS Y CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; y **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, del 17 de febrero del 2023, publicada en la G.O. No. 11100, del 21 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 6 de agosto de 2013 y publicada en la G.O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 24 de enero de 2007.

VISTA: La Resolución No. 31-2023, sobre fusiones, alianzas y coaliciones para aplicación en las elecciones generales ordinarias del año 2024.

VISTA: La Resolución No. 19-2024, sobre aprobación de pactos de alianzas y coaliciones de los niveles de diputaciones, senatorial y presidencial para las elecciones ordinarias generales del año 2024, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 22 de marzo de 2024.

VISTA: La Resolución No. 22-2024, sobre admisión de candidaturas para el nivel de diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo de 2024, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 26 de marzo de 2024.

VISTA: La Relación General Definitiva del Cómputo Electoral del nivel de diputaciones, correspondiente a las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo de 2024.

VISTA: La Resolución No. 43-2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo de 2024, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 24 de mayo de 2024.

RESOLUCIÓN No. 47-2024, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 43-2024, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2024, QUE DECLARA LOS GANADORES DE LAS DIPUTACIONES POR PROVINCIAS Y CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTA: La instancia contentiva del recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), depositada en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de mayo de 2024 se celebraron las elecciones legislativas y presidenciales para la escogencia de 190 diputaciones, 32 senadurías, 20 diputaciones al PARLACEN, conjuntamente con sus suplencias y la Presidencia de la República, conjuntamente con la Vicepresidencia; todos ellos para ejercer su mandato para el período que inicia el 16 de agosto de 2024 y concluye el 16 de agosto de 2028.

CONSIDERANDO: Que, una vez emitido el cómputo electoral definitivo para el nivel de diputaciones, la Junta Central Electoral procedió a emitir la Resolución No. 43-2024 que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las Elecciones Ordinarias Generales del 19 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución antes indicada, en cuyo recurso de plantea lo siguiente:

(...) La razón de la solicitud es que la diputación ganada por Francisca Trinidad Jaque Aponte fue ganada por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y aliados. Dicha candidata fue inscrita por el PNVC luego de que la Junta Central Electoral (JCE) ordenara en la Resolución 26-2024 del 22 de marzo del 2024, el cumplimiento de la cuota de género en la boleta congresual de la circunscripción 3 del Distrito Nacional.

En tal sentido, Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) tiene a bien someter de manera formal la solicitud de revisión de la resolución No. 43-2024 para que se refleje que la diputada Francisca Trinidad Jaque Aponte figure con el PNVC y aliados, en cumplimiento con resolución 26-2024 de la JCE y los acuerdos celebrados con el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aprobados por la JCE.

CONSIDERANDO: Que, en su Sesión Administrativa Ordinaria, celebrada en fecha 12 de junio de 2024, el Pleno de la Junta Central Electoral conoció y decidió acerca de los términos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), razón por la cual, procede a continuación a establecer las motivaciones y la decisión en torno al indicado recurso.

Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral (JCE)

I. Recalificación del caso:

CONSIDERANDO: Que previo a conocer y decidir sobre el presente asunto, resultado oportuno realizar una recalificación del mismo, pues, en la especie, el recurrente ha titulado su instancia como "solicitud de revisión". Sin embargo, el análisis de los argumentos y las conclusiones plasmadas en la instancia de apoderamiento, así como de las consideraciones jurídicas invocadas en sustento de su reclamo, permiten a este órgano advertir que, en puridad, no se trata de un "recurso de revisión", sino de un recurso de reconsideración.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, lo que el recurrente procura es la modificación de la "resolución núm. 043-2024, que declara los ganadores de las diputaciones por



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024", dictada por este órgano electoral en sus atribuciones administrativas, cuyo recurso, por su naturaleza procura que la Junta Central Electoral, realice una evaluación o examen de la decisión recurrida, conforme los argumentos que se invocan.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, párrafo II, de la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, dispone que:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los órganos que conforman la Administración Pública Central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conforman la Administración Local.

(...)

Párrafo II. A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de poderes.¹

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, al ámbito de aplicación de la misma es compatible con la naturaleza constitucional de este órgano electoral. De ahí que, conforme los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso, este órgano estima que, en puridad, está frente a un recurso de reconsideración en contra de una actuación administrativa desplegada por la administración electoral, según los términos del artículo 53 de la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de manera que, el tratamiento jurídico que se le dará al recurso que nos ocupa, tomará en cuenta lo dispuesto por la citada normativa.

II. Competencia del órgano para conocer del recurso:

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que este órgano electoral ha sido apoderado de un recurso de reconsideración, interpuesto por una organización política contra la Resolución No. 43-2024 de fecha 24 de mayo de 2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO: Que, en lo atinente a la parte procedimental, la Junta Central Electoral ha establecido en diferentes ocasiones, precedentes administrativos para el conocimiento de recursos de reconsideración, todo ello, tomando en consideración, entre otros aspectos jurídicos, lo juzgado por la jurisdicción contenciosa

¹ Subrayado nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



administrativa. En tal virtud y, en relación al plazo para recurrir en reconsideración, ha sido juzgado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de su sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00099 de fecha 17 de marzo de 2020, lo siguiente:

Plazo para su interposición. *Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa (ver artículo 5 de la ley 13-07)".*

CONSIDERANDO: Que, sin desmedro de lo anterior, resulta importante rescatar las consideraciones del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0624/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, sobre la facultad de la Junta Central Electoral para reexaminar sus propias actuaciones. En ese sentido la jurisdicción constitucional estableció lo siguiente:

"El Tribunal Constitucional considera que la JCE –al igual que cualquier otro órgano constitucional– cuenta con potestad jurídica para conocer de los requerimientos que le planteen para el reexamen de sus actuaciones que puedan afectar los intereses legítimos de las personas y, en su caso, de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Esta vía interna supone naturalmente identidad entre el órgano autor de la medida impugnada y el que resuelve el recurso, con independencia de la denominación que le atribuyan las normativas pertinentes, y procura que el órgano revoque, sustituya o modifique por contrario imperio lo previamente decidido. Este es un recurso de especial relevancia para las relaciones entre los particulares y los órganos constitucionales, en razón de que pone fin a la vía administrativa, y, por lo tanto, debe interponerse en la forma y en los plazos definidos por el régimen normativo propio del órgano concernido".

CONSIDERANDO: Que, a partir de lo expuesto, se deduce la competencia de este órgano electoral para conocer del presente recurso de reconsideración contra la resolución antes referida.

III. Sobre el fondo del recurso de reconsideración

CONSIDERANDO: Que el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), invoca en apoyo a su recurso de reconsideración, un presunto error en la Resolución 43-2024 que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales, correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024. En ese sentido, expresa que debe reflejarse que *"la diputada Francisca Trinidad Jaque Aponte figure con el PNVC y aliados"* de manera que se le dé fiel cumplimiento a lo acordado en el pacto de alianza correspondiente entre el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

CONSIDERANDO: Que, a los fines de dar respuesta al referido alegato de la parte recurrente, la Junta Central Electoral ha realizado un análisis integral y exhaustivo de la instancia de recurso de reconsideración y del pacto de alianza suscrito entre el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), razón por la cual, este órgano electoral ha comprobado que, en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) reposa el registro de pacto de alianza numerado como 2024001072, mediante el cual el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) acuerdan -entre otras cosas- pactar en el nivel de diputaciones, específicamente en la circunscripción #3 del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO: Que, conforme se detalla en el propio pacto de alianza, ambas organizaciones acordaron lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- 1) **Partido que personifica:** Partido Revolucionario Moderno (PRM)
- 2) **Tipo de pacto:** Alianza
- 3) **Recuadro en la boleta:** Individual
- 4) **Distribución de recursos:** Recibida por separado para cada integrante.

CONSIDERANDO: Que, al haber convenido en el pacto referido, que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) personificaría la alianza, se está estableciendo que dicha organización política, a los fines de postulación de candidaturas, le corresponde constituirse como la entidad que asumiría la representación común de todas las candidaturas que conformaron la lista.

CONSIDERANDO: Que, lo anterior tiene asidero jurídico en el párrafo del artículo 134 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral que establece lo siguiente:

***Párrafo.** - Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común², igual a la de los otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos o alianzas de partidos, agrupaciones o movimientos políticos, en las juntas electorales y colegios electorales.*

CONSIDERANDO: Que, es por esta razón que, en el caso e la circunscripción número 3 del Distrito Nacional, la resolución hoy recurrida hace constar que los ciudadanos Sergio Moya de la Cruz, Ramón Antonio Bueno Patiño, Chavely Melina Sánchez Taveras, Carlos Sánchez Quezada y Francisca Trinidad Jáquez Aponte, fueron escogidos como diputados y diputadas a través de la propuesta presentada por el PRM y aliados³.

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, no se visualiza ningún error en la resolución atacada, pues, tal como se hace constar en el pacto de alianza ya mencionado, las organizaciones políticas decidieron que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) personificaría la alianza, de modo que la Junta Central Electoral actuó de manera correcta al momento de emitir su resolución.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden y visto el artículo 212 de la Constitución de la República, artículo 134, párrafo de la Ley No. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, artículos 20 y 53 de la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, artículo 5 de la Ley No. 13-07 No. 13-07, que crea el

² Subrayado nuestro.

³ Subrayado nuestro



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y los precedentes jurisprudenciales antes citados,

El Pleno de la **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) en fecha 28 de mayo de 2024, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso de reconsideración, en virtud de que, conforme las razones expuestas en la presente resolución, se ha comprobado que la Junta Central Electoral no ha incurrido en ningún error que amerite la reconsideración de la resolución recurrida, pues, tal como se hace constar en el pacto de alianza ya mencionado, el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) acordaron que este último personificaría la alianza en el nivel de diputaciones en la circunscripción No. 3 del Distrito Nacional, de modo que, la Junta Central Electoral actuó de manera correcta al momento de emitir la resolución recurrida.

TERCERO: ORDENAR que la presente Resolución sea publicada en la tablilla de publicaciones de este órgano electoral y a través de los demás medios de comunicación institucionales; así como también, que la misma sea notificada Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, para su conocimiento y fines de lugar.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la **"RESOLUCIÓN No. 47-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 43-2024, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2024, QUE DECLARA LOS GANADORES DE LAS DIPUTACIONES POR PROVINCIAS Y CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024"**, de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de seis (06) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresados.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General